



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas del catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 juicio de la ciudadanía y 22 recursos de reconsideración; por lo tanto, se trata de un total de 23 medios de impugnación que corresponden a cinco proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si están a favor, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Doy cuenta del proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 22360, 22362 a 22372; 22374, 22376 y 22378, todos de este año, interpuestos por diversos partidos y personas ciudadanas para controvertir la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México por la cual se llevó a cabo la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla.

La ponencia propone acumular los recursos, sobreseer diversos medios de impugnación al actualizarse distintas causales de improcedencia, así como declarar la procedencia de los recursos conforme a la jurisprudencia 26 de 2012, pues los agravios planteados por los recurrentes atienden a la forma en que se aplicó la legislación local para considerar la sobrerrepresentación; la sobre y subrepresentación, en especial la forma en la que debe interpretar las disposiciones locales al considerar si debe atender a la revisión de los partidos políticos o de las coaliciones.

En cuanto al fondo se considera fundado el agravio relativo a que la Sala responsable realizó una interpretación errónea, que no atiende a las bases constitucionales previstas en el artículo 116, párrafo dos de la Constitución General, de las reglas de asignación de diputaciones plurinominales contenidas en los incisos f) y g) del artículo 321 de la Ley Electoral local, ya que tales porciones normativas establecen elementos adicionales a los previstos en la norma constitucional, que además no son acordes con el modelo que el propio texto fundamental prevé para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Por ello, al resultar inaplicables las reglas previstas en los incisos f) y g) del artículo 321 de la Ley Electoral local y considerando la proximidad de la instalación del Congreso de Puebla, en la propuesta se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que una vez que se corra la fórmula correspondiente y se verifiquen los límites de sobre y subrepresentación, se tiene que las 15 diputaciones se asignan de la siguiente manera:

Al Partido Acción Nacional, cinco; al Partido Revolucionario Institucional, una; al Partido Verde Ecologista de México, una; a Movimiento Ciudadano, una y a MORENA, siete.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En este asunto voy a presentar un voto particular en contra, ya que no comparto la aproximación constitucional que se hace.

En mi opinión, a partir del diseño de las bases generales del principio de proporcionalidad que están en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende una línea jurisprudencial que ha reflejado la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo en acciones de inconstitucionalidad, sino en diversas jurisprudencias.

Por citar alguna, la tesis 138 de 1998 o la tesis 29 de 2013, en ellas se establece que la Suprema Corte ha establecido que las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los estados para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral tiene distintas bases, entre ellas, dos particularmente a las que me quiero referir, porque son las que aplican en el caso concreto.

La base quinta, en donde se establece, el tope máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Y la base sexta, el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y a partir de la reforma constitucional de 2014, también un tope a la subrepresentación.

Con esto, lo que quiero decir es que, a partir de una lectura de las bases generales de la Constitución Política es viable que las legislaturas estatales establezcan diferentes límites.

Uno es el de más-menos ocho por ciento a la sobre y subrepresentación que tiene que ver con la proporcionalidad y el límite de un máximo de diputaciones.

Esto, en el caso concreto del estado de Puebla son 26 distritos uninominales, por lo tanto, la legislación prevé que un partido político o una fuerza política,

esto es, una coalición de partidos políticos, así regulados de manera explícita no podrá tener por ambos principios más de 26 curules.

En el caso de la elección en Puebla, la coalición encabezada por MORENA ganó todos los distritos de mayoría relativa. Esto es, las 26 diputaciones, por lo tanto, llegó al límite de curules que puede obtener por ambos principios, en particular todos estos por el principio de mayoría relativa.

Este límite prevé de manera tanto, digamos, constitucional federal, como en Puebla, la posibilidad de que una vez que se aplique los partidos políticos puedan quedar sobrerrepresentados arriba del 8 por ciento y no se le deduce ninguna curul de mayoría relativa para ajustarlos dentro del tope de 8 por ciento.

Y a nivel local también prevé que pueden quedar subrepresentados, de tal manera que no se les puede compensar para mantenerla dentro del límite de subrepresentación de 8 por ciento.

¿Por qué no se puede ni lo uno ni lo otro? Porque se trata de un límite que se define en un máximo de curules y que entonces tiene como consecuencia a partir de los arreglos políticos que establezcan en el caso de Puebla en una coalición, pues asumir las consecuencias que puede ser una sobrerrepresentación o una subrepresentación sin que se puedan tocar para deducir en caso de sobrerrepresentación los curules de mayoría relativa, pero tampoco asignarles por la representación proporcional curules, porque entonces estaría rebasando ese límite.

El proyecto establece la inconstitucionalidad de este tope máximo de 26 curules y lo hace a partir de afirmar que los límites de sobre y subrepresentación se aplican por partido político.

Esa es una posible lectura literal gramatical, la cual yo no he compartido porque el modelo constitucional que en este caso se interpreta en la relación del artículo 54 con el 116, es factible y se ha aplicado de hecho a lo largo de la historia también a coaliciones.

Es decir, que su redacción esté definida en términos de partidos políticos, no ha impedido que se aplique a coaliciones, así se hizo, por ejemplo, en la elección del 2000 al nivel federal o de 2006.

En el caso concreto de la legislación de Puebla, ésta prevé de manera explícita y desarrollada con puntualidad y precisión, la aplicación del límite de las 26 diputaciones a una fuerza política definida como la coalición de partidos que postulan por el principio mayoría relativa en una coalición total.

De hecho, establece una distinción entre coalición total, parcial y flexible, como es el modelo previsto constitucionalmente.



Y de manera clara señala que este límite se aplica cuando hay coaliciones totales, es decir, hay una regla preexistente a las elecciones que tiene consecuencias jurídicas y que debieran aplicarse, porque es en el paraguas de esa normatividad que los partidos políticos decidieron establecer un modelo de participación a través de una coalición total.

En otras palabras, no considero que pueda hablarse de una inconstitucionalidad de la norma que establece límite de 26 curules, confundiéndola con la norma que establece límites de sobre y subrepresentación de un 8 por ciento, porque además tienen funcionalidades distintas.

El límite de 8 por ciento a la sobre y subrepresentación busca lograr la mayor proporcionalidad a través de la asignación de curules por la vía de representación proporcional, y el límite de un máximo de 26 curules busca garantizar a un partido mayoritario, como es el caso de MORENA, y con una coalición que gana los 26 distritos uninominales, busca garantizarles gobernabilidad, esto es, pueden contar con una mayoría no solo relativa, sino absoluta en el Congreso.

Sin embargo, busca limitar que una fuerza política, esto es, una coalición, pueda monopolizar las reformas constitucionales, pudiendo alcanzar a través de la asignación de curules por representación proporcional, más de las dos terceras partes, como lo decidió, por ejemplo, la Sala Regional en la sentencia que se revisa, en donde de una manera muy extraña buscó aplicar ambas normas y realmente no aplicó ninguna porque, por un lado, asigna hasta 30 curules y no 26, como es el máximo, y por el otro lado empieza hacer una asignación de representación proporcional que no termina y que le quita curules a MORENA, en ánimo de querer alcanzar el 26 por ciento, pero bueno, eso es materialmente y jurídicamente, pues no es compatible en los términos que lo hizo la Sala Regional. En ese sentido, creo que debe revocarse a la Sala Regional.

Pero lo compatible es hacer una interpretación constitucional en donde hay que distinguir claramente la funcionalidad del límite de 26 curules que establece un equilibrio entre gobernabilidad y pluralidad, para que las reformas constitucionales y en general la funcionalidad del Congreso no concentre dos terceras partes de sus integrantes en una fuerza política, esto es una coalición, así lo dice claramente la legislación electoral de Puebla y tengan que integrar en las negociaciones y el funcionamiento del Congreso al resto de partidos que reflejan la pluralidad total que representan a los votantes, en el caso de Puebla.

Y por el otro lado, hay una funcionalidad distinta en los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento y tiene que ver con la asignación proporcional al porcentaje de votos obtenidos en las urnas, cada partido en

lo individual. Es decir, hay modelos digamos, completamente distintos o corren, diríamos, por cuerdas separadas, porque tienen funciones distintas y una interpretación sistemática debería comprender y entender que este es, son límites complementarios en un sistema mixto en donde sí se busca preponderantemente garantizar la mayoría, pero por el otro lado, también garantizar la pluralidad en la toma de decisiones, particularmente las reformas constitucionales.

Y en un tercer eje, la proporcionalidad en relación con la fuerza de los votos de cada partido político.

Es por estas razones que yo votaré en contra del proyecto, ya que considero que se debe aplicar el límite de 26 curules, en el caso concreto las obtiene a través de ganar la coalición encabezada por MORENA, los triunfos en los 26 Distritos uninominales, y consecuentemente ya no debería participar los partidos de esa coalición en la asignación de curules vía representación proporcional.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, presidenta, muchas gracias magistrados.

Yo me separaré de manera muy respetuosa del proyecto que estamos debatiendo en este momento, referente a la integración del Congreso en el estado de Puebla, por razones distintas a las que acaba de expresar el magistrado Rodríguez Mondragón.

Acompaño ciertamente los resolutivos primero y segundo, consistente en la acumulación de diversos expedientes. Y también en lo referente al sobreseimiento, también de otro número de juicios.

En este asunto, el centro del debate radica en cómo se deben revisar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones locales, así como la revisión del límite de 26 diputaciones por fuerza política.

Ello ya, que en la Constitución local y en específico en el artículo 35, se establece que ningún partido político podrá rebasar el máximo de ocho por ciento ni tener más de 26 diputaciones en total por ambos principios.



No obstante, en ese mismo artículo de la Constitución, se establece que será la legislación reglamentaria la que establecerá las reglas y fórmulas necesarias para tal efecto.

Es decir, el Constituyente de Puebla tomó la decisión de delegar en su legislador ordinario la instrumentación de los mecanismos para garantizar justamente que la coexistencia de los sistemas electores de mayoría relativa y de representación proporcional se dé dentro de los márgenes establecidos por las Constituciones federal y local.

Así, en mi opinión, el artículo 321 del Código local se regula que, para verificar los límites de sobre y subrepresentación se realizará tomando en consideración si los partidos presentaron candidaturas comunes o en coalición, en cuyo caso, la revisión del límite de 26 diputaciones se realizará como una sola fuerza política.

Al respecto, quiero precisar que, cuando este pleno debatió el recurso de reconsideración 11276 referente a la integración del Congreso de Nuevo León, se señaló que el modelo de asignación de diputaciones de representación proporcional que establezcan las legislaturas locales debe ser conforme a los límites de sub y sobre representación establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero del texto Constitucional y considerando a los partidos políticos en lo individual para efecto de calcular tales parámetros.

No obstante, la legislación analizada en ese caso, es decir, en Nuevo León, en la que revisamos, en esta controversia que es la del estado de Puebla tienen distinciones que es necesario considerar.

En este caso, de la lectura integral del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Puebla que es el que prevé justamente los pasos a seguir para el desarrollo de la fórmula desde el inciso d) regula que para los ajustes que deban hacerse por haber rebasado el límite de sobrerrepresentación deben asignarse las diputaciones para el ajuste entre los partidos que hayan participado en coalición o en candidatura común.

Así, en este caso, el de Puebla la norma busca que el ajuste se realice en primer lugar, entre los partidos que participaron en conjunto con aquel al que se le hizo el descuento de curules.

De manera que si prefiere que esas asignaciones queden justamente en el mismo grupo de partidos políticos.

Este sistema de asignación que considera las coaliciones fue validado por la Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 88 del 2015, en la que declaró constitucional el inciso d) del artículo 321 del Código local del estado de Puebla.

De manera que es posible afirmar que el sistema que prevé la legislación de Puebla está construido alrededor de considerar a las coaliciones y candidaturas comunes no solo como una forma de participar en el proceso electoral, sino también como la creación de una fuerza política con intereses en común.

De ahí que, incluso, busquen mantener las asignaciones de ajuste de sobrerrepresentación de un partido dentro de la propia coalición o con los partidos con los que postuló candidaturas comunes.

Atendiendo a este criterio, la legislación de Puebla es conforme a lo establecido por el artículo 116 de nuestra Constitución General.

Y esto, porque se respetan los parámetros de revisión de sobre y subrepresentación por partido políticos conforme a lo establecido en la norma constitucional.

No obstante, el Congreso de Puebla estableció un mecanismo de revisión de la fuerza política que reconoce también el sistema de postulaciones a través de coaliciones y candidaturas comunes; lo que resulten en la armonización de las normas dentro del espacio de libertad configurativa que asiste a las legislaturas locales.

Por ello, estimo que fue correcta la asignación realizada por la Sala Regional Ciudad de México al haber aplicado la legislación local en el reparto de las diputaciones de representación proporcional y en la revisión de los límites de sobre y subrepresentación.

Y ello, debido a que este sistema fue validado en su oportunidad por la Suprema Corte de Justicia y es consistente con los márgenes para el ejercicio de la libertad configurativa del legislador local.

Estas son las razones que me llevarán a formular un voto particular parcial.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En principio yo señalaría que las bases establecidas en la Constitución Federal, a las que nos hizo referencia el magistrado Reyes Rodríguez



Mondragón, la base quinta del tope máximo y la base sexta del límite o sobrerrepresentación no serían aplicables al caso concreto porque se refieren a diputaciones de carácter federal. Creo que en ese sentido nos tendríamos que regir por el 116.

En el caso de la legislación de Nuevo León, yo no advierto diferencia porque nosotros consideramos que la lectura de la legislación de Nuevo León cuando hablaba de limitar las sobrerrepresentación por coalición, cuando se llegara a un número máximo de curules, no podría entenderse en el sistema más que entendido como partido político, dado el diseño que tiene la propia Constitución y la legislación electoral, tanto a nivel general, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la propia legislación electoral local.

Y, en ese sentido, consideramos que debe tomarse la votación por partido político y que tenía que hacerse una interpretación sistemática.

Esa fue la conclusión a la que llegamos al resolver este recurso de reconsideración que tiene que ver con la integración del Congreso de Nuevo León. Considero yo que es de similar naturaleza el que aquí se resuelve.

Ahora, en relación con la acción de inconstitucionalidad que se ocupó de dirimir la compatibilidad de esta legislación con la Constitución Federal, debo señalar que la Corte si bien hizo referencia a la constitucionalidad del inciso b), no se refirió a todo el sistema, solo una primera parte que habla de una de las fases del proceso de asignación en representación proporcional.

Por otra parte, tampoco advierto que con la conclusión a la que llega el proyecto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se esté, de alguna forma, yendo más allá de lo que establece el límite máximo porque por partido político, ningún partido llega al límite máximo de 26 diputaciones.

En ese sentido, considero que tampoco devendría en inconstitucional o ilegal lo que le estamos proponiendo.

Al contrario, creo que viene a corregir una distorsión que, en la que incurrió la Sala Regional que, dicho sea de paso, estamos proponiendo al Pleno que se corrijan dos distorsiones: una generada por el Tribunal local y otra generada por la Sala Regional al tomar el tipo de votación que tenía que ser computada.

En ese sentido, la Sala Regional no logró colocar la coalición en el tope de 26 porque quitarle más a MORENA ya generaba una subrepresentación y en ese sentido, también se considera que no tiene cabida la verificación de coalición, por el diseño de asignación de Puebla, aunado a que no se iba a lograr poner a la coalición abajo del tope máximo.

Entonces, en ese sentido también, el proyecto clarifica la incongruencia de la norma que citó la magistrada Otálora en el sistema, ya que en una lectura que no vaya conforme a la sistematicidad, llevaría a una conclusión a que participen en la asignación y luego se le quitan las asignaciones a los partidos políticos, y esto es contrario a los límites constitucionales que se establecen en el propio 116.

Es por esas razones presidenta que con el debido respeto a las posiciones que ha formulado mi compañero, sostendré el proyecto presentado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado .

¿Alguna otra intervención?

Ah, adelante magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Pues respetuosamente difiero de lo que dice el magistrado Fuentes, porque estas bases son, precisamente, las que ha aplicado la Suprema Corte y el mismo Tribunal Electoral durante bastantes décadas, más de dos a las legislaturas estatales.

Voy, disculparán, pero para dejar muy preciso por qué se aplican, voy a leer textual la tesis de jurisprudencia 138, aprobada en 1998.

Cito: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ABUNDANCIA DE CRITERIOS DOCTRINARIOS, ASÍ COMO DE MODELOS PARA DESARROLLAR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PONEN DE MANIFESTO LA DIFICULTAD PARA DEFINIR DE MANERA PRECISA LA FORMA EN QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN DESARROLLARLO EN SUS LEYES ELECTORALES.

SIN EMBARGO, ESA DIFICULTAD SE ALLANA SI SE ATIENDE A LA FINALIDAD ESENCIAL DEL PLURALISMO QUE SE PERSIGUE Y A LAS DISPOSICIONES CON LAS QUE EL PROPIO PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS HA DESARROLLADO DICHO PRINCIPIO.

PARA SU APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES FEDERALES, LAS BASES GENERALES QUE TIENEN QUE OBSERVAR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA CUMPLIR CON EL ESTABLECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ELECTORAL, EN TRATÁNDOSE DE DIPUTADOS, DERIVADAS DEL INDICADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SON LAS SIGUIENTES:



PRIMERA. CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES. AQUEL PARTIDO QUE PARTICIPE CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN EL NÚMERO DE DISTRITOS UNINOMINALES QUE LA LEY SEÑALA.

SEGUNDA. ESTABLECIMIENTO DE UN MÍNIMO PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS.

TERCERA. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO, DE ACUERDO CON SU VOTACIÓN.

CUARTA. PRECISIÓN DEL ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

QUINTA. EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PUEDE ALCANZAR UN PARTIDO DEBE SER IGUAL AL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES.

SEXTA. ESTABLECIMIENTO DE UN LÍMITE A LA SOBRE REPRESENTACIÓN.

SÉPTIMA. ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

Concluyo la cita.

Posteriormente, también cité en mi intervención anterior la jurisprudencia 29 de 2013, partiendo de estas bases, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional 63 de 2009 y acumuladas, revisó precisamente la constitucionalidad de la legislación electoral del estado de Chihuahua en donde se establecía un máximo de diputados en 20 distritos electorales uninominales. Sin embargo, Chihuahua en ese momento contaba con 22 distritos electorales uninominales.

A partir de esta lectura constitucional y de las bases que he leído, la Suprema Corte inaplicó por inconstitucional la legislación de Chihuahua.

No voy a leerles toda esta otra jurisprudencia, pero cita las mismas bases, cita su aplicación obligatoria y a partir de la cual se evalúa el cumplimiento de los principios de pluralismo, proporcionalidad y se inaplica la legislación de Chihuahua.

Entonces, para mí es, digamos, evidente y ha sido una línea jurisprudencial manifiesta, clara, de la aplicación de estas bases, no se refiere nada más, porque el artículo 54 constitucional regula la asignación de curules de

representación proporcional en la Cámara Baja del Congreso Federal, no se ha restringido su aplicación a ese caso.

La Corte ha hecho una lectura sistemática de la Constitución, incluyendo el artículo 54, que además es el que se cita en esas jurisprudencias y el 116 de la Constitución.

Me parece que hay que tener un entendimiento integral del sistema electoral, de un sistema mixto, hay que entender que se establece límites con diferentes finalidades y, en este caso concreto, hay que, digamos, dilucidar la convivencia armónica de ambos límites, el de un máximo de diputaciones por ambos principios, que son 26; y de otra regla que establece límites a la sobre y subrepresentación en un 8 por ciento.

Hay distintas lecturas, me parece que la más acorde con la constitucionalidad es aquella que permite la validez de ambos límites, porque tienen funcionalidades distintas, y hay que tener, digamos, así como a nivel federal, las consecuencias de una coalición y de los arreglos políticos pueden dar en términos de sobre y subrepresentación a los partidos políticos estar dentro de los márgenes de más menos 8, podrían estar dentro de superando esos márgenes, podría haber una sobrerrepresentación de más del 8 por ciento, y eso no significa que hay que deducirles curules para que estén dentro del 8 por ciento, y eso no significa que hay que deducirles curules para que estén dentro del 8 por ciento.

Y a nivel local es lo mismo, puede haber partidos políticos que participaron en una coalición total, por mayoría relativa y, por supuesto, la asignación de representación proporcional por partido, pero que su porcentaje de votos, comparado con su porcentaje de curules de arriba de 8 por ciento de sobrerrepresentación y si esto se obtuviera por los curules de mayorías, no se les va a deducir, eso es algo que comprende el sistema electoral mixto y los límites que tiene, como también si el partido está subrepresentado arriba del 8 por ciento, es una consecuencia en términos de resultados de los arreglos políticos que establecen los partidos dentro de la normatividad que les permite participar de manera individual o coaligados, y en el caso de Puebla es muy clara la redacción, ahí no hay omisiones, ahí no hay una regulación defectuosa que nos impida aplicar el límite de máximo de diputaciones, prevé la definición de fuerza política, de coalición, cuál es la consecuencia.

Las reglas están claras antes del juego. Entonces, en mi opinión, hay que aplicar esas reglas que estaban claras antes de luego, con las consecuencias que pueden llegar a tener y que están implicadas en el propio diseño.

Esto es, puede llegar a estar subrepresentado un político, sí. ¿Por qué? Porque en su arreglo de mayoría relativa, a través de una coalición total decidió distribuir los distritos y la postulación de candidaturas en esos distritos entre



los tres o cuatro partidos con los que se coaliga y se asignarán conforme al principio de mayoría relativa al partido que postuló, independientemente de cuántos votos tiene un partido minoritario o un partido mayoritario en esa coalición.

La consecuencia es, si participas en coalición total, se aplica el límite de máximo 26 curules.

El límite a la sobre y subrepresentación del 8 por ciento se aplica por partido político, así lo dice la ley. Es decir, lo que nos propone el proyecto es que los límites de sobre y sub se aplique por partido político, pues es lo que pasa en la legislación de Puebla. La legislación electoral de Puebla establece que ese límite de sobre y subrepresentación de 8 por ciento se aplica por partido político.

Entonces, está declarando inconstitucional un límite de 26 máximo de diputados porque, por el análisis de otra regla que, además, también es constitucional, porque sí se asigna por partido político la representación proporcional y el límite de ocho por ciento de sobre y sub se aplica por partido político.

Es decir, me parece que se está confundiendo el diseño normativo y su funcionalidad.

Mientras sí se cumple el más/menos ocho por partido político, es posible que conviva un límite que tiene función distinta, que tiene unidad de medida distinta que son máximo de curules y no es un porcentaje de la relación entre votos y escaños obtenidos.

En ese sentido es, digamos, hay una falla metodológica en el análisis constitucional y una falta de comprensión de las bases generales que regulan en sistema mixto, el sistema electoral mixto de todo el país, incluyendo las entidades federativas.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si hubiera otra intervención, si no, pediría su autorización para intervenir en este caso, si no tienen inconveniente.

Gracias, magistrados.

Bien, el proyecto que se somete a nuestra consideración, como ya se ha manifestado, propone revocar la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, por la que se determinó modificar el acuerdo de Consejo

General del Instituto Electoral del estado de Puebla, únicamente en lo relativo a la definición de la votación válida emitida, así como la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y la adjudicación final a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA.

Lo anterior, porque la Sala responsable realizó una interpretación desacertada y sin sustento constitucional a las reglas de la fórmula de asignación, en específico, la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación por fuerza política, contenidas en los incisos f) y g), del artículo 231 del Código Electoral local, en virtud de que tales porciones normativas son contrarias a la regularidad constitucional, al establecer elementos adicionales a lo previsto en el artículo 116 constitucional, de la Constitución General de la República. Tales elementos consisten fundamentalmente en que los límites de sobre y subrepresentación deben entenderse por partido político y no por coalición, de manera que implementar una verificación, a partir del concepto fuerza política, distorsiona las bases existentes en la Constitución Federal.

Por tales motivos en la propuesta que se nos presenta se propone inaplicar, la inaplicación de las porciones normativas que regulan el procedimiento de asignación de diputaciones y en plenitud de jurisdicción se desarrolla la fórmula de asignación por el citado principio, al advertirse que la toma de posesión de las candidaturas electas al Congreso local es el próximo 15 de septiembre de 2024, a fin de evitar la irreparabilidad de la violación cometida.

En cuanto a mi postura, respecto al proyecto que se nos presenta, estoy de acuerdo con el mismo en sus términos, por las razones que de manera breve expresaré.

Al respecto, coincido con la propuesta en cuanto a que, la responsable llevó a cabo una interpretación errónea de las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que están previstas en la legislación electoral de Puebla, ya que diversas porciones normativas son contrarias a la Constitución federal, por prever elementos adicionales a los establecidos en el artículo 116 de la Constitución de la República, particularmente porque los límites de sobre y subrepresentación deben entenderse por partido político y no por coalición, como ha sido ya este criterio que hemos confirmado en diversos precedentes.

Me explico, el modelo de asignación de diputaciones de representación proporcional que integran el Congreso de Puebla toma en consideración de forma individual a los partidos políticos para establecer, entre otras cuestiones su derecho a obtener una diputación por dicho principio, así como la manera en que deben ser repartidas las correspondientes curules de acuerdo con los votos obtenidos en lo individual por cada instituto político.

Ahora bien, la legislación local indica, entre otras cosas, la forma de revisar los límites de sobre y subrepresentación para evitar que alguno de los partidos políticos que participaron queden fuera de esa repartición.

Y si bien menciona la manera de asignarle las curules excedentes, ello no debe interpretarse de manera aislada si confrontarlas con las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, las cuales se refieren de manera individual a los partidos políticos, ya que de hacerlo en forma distinta excedería la libertad configurativa que sobre esta temática ha diseñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en este orden de ideas, al interpretar la Ley Electoral local con relación a lo previsto en la Constitución Federal y lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se debe realizar considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieran contenido de forma coaligada o mediante una candidatura común; como lo reitero, hemos ya resuelto en diversos precedentes.

En consecuencia, coincido en calificar de inconstitucional la porción normativa de la Ley Electoral local que al regular verificación de los límites de sobre y subrepresentación en un segundo momento *estatul* que debe hacerse también respecto de las coaliciones, ya que ello es contrario a las bases constitucionales, porque el artículo 116 de la Carta Magna en todo momento considera a los partidos políticos como unidad, tanto en la asignación, como en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

Así, la interpretación realizada por la responsable fue incorrecta, ya que en su resolución realizó una verificación y asignación de curules tomando en cuenta el régimen de coaliciones.

Por ello, estoy de acuerdo en que lo procedente es revocar la resolución combatida y dada la fecha en que tomarán posesión las y los diputados electos, que es mañana, esta Sala Superior tiene que desarrollar la fórmula tal como se hace en el proyecto, aspecto con el cual también coincido.

Y bueno, especialmente; digo, esencialmente por lo antes expuesto, es que votaré a favor del proyecto que considero además que está *ad hoc*, que está conforme y reitera el criterio que hemos venido sosteniendo no solo en representación proporcional a nivel federal, como fue tomarlo por partido político, como lo establece la Constitución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Disculpe, presidenta, que le interrumpa, tiene su micrófono apagado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no, perdón, que también es coincidente este criterio, repito, no sé en qué momento apagué el micrófono, pero coincido y coincide el proyecto con el criterio que hemos venido sosteniendo no solamente en la asignación de diputaciones federales, sino también en el reciente caso del estado de Nuevo León. Es por ello por lo que yo estoy a favor de este proyecto.

Sería por mi parte todo respecto a mi postura.

No sé si alguien más desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, es para aclarar la observación que nos hace el magistrado Rodríguez Mondragón en cuanto a la inobservancia de las bases que señala esa jurisprudencia 138 del 98.

Considero que no están desatendiendo estas bases constitucionales. Desde luego, ninguna de ellas, de la lectura de la propia jurisprudencia permite advertir una verificación por coalición, sino siempre es por partido político.

El que existan dos límites del más-menos 8 de la votación por partido o más de 26 diputados por partido, no significa que tengan que contabilizarse límites de la forma como lo hace la legislación de Puebla en el inciso h), que se propone inaplicar.

Por otra parte, yo sí enfatizaría en el hecho de que la acción de inconstitucionalidad es la 88/2015 y acumulados, a los que se refiere el proyecto, y que cita también la magistrada Otálora, nunca refirió el inciso H de este artículo 321 de la Ley Electoral de Puebla, incluso, en el último párrafo que me voy a permitir citar, dice lo siguiente: La Corte, por tanto, ha lugar a declarar infundados los conceptos de invalidez y confirmar la validez de los artículos entre otros, 321, inciso D y H del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, creo que tampoco sería un obstáculo esta acción de inconstitucionalidad.

Ahora, con el límite extra que impone el legislador poblano rompe la regla del más/menos ocho, y esto puede entrar en conflicto, pues la representatividad alcanzada en lo individual es disminuida al efectuar a un partido, al afectar, perdón, a un partido con los resultados de otro. Y ya al hacer el corrimiento que les propone el proyecto, insistiría en que ningún partido político en lo individual rebasa el tope que sí señala, existe en la Constitución federal, a nivel federal de 300 y que tomémoslo como una situación de carácter

funcional, ningún partido político en lo individual rebasa el número de 26 diputados que, como límite, pudiéramos establecer ya, sin tomarlo como coalición.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Bajo el razonamiento que expone ahora el magistrado Fuentes, pues hubiera sido inconstitucional el COFIPE, la legislación electoral federal que regulaba la aplicación de estos límites a las coaliciones desde, digamos, más reciente diseño de 1996, porque el artículo 54 dice: partido, ¿verdad?

Creo que tenemos una diferencia interpretativa, una lectura gramatical de la Constitución que establece partidos políticos y de las bases, y como consecuencia la inaplicación cuando el legislador local establece este límite de 26 curules a las coaliciones en uso de su facultad, libertad configurativa dentro de las bases generales del principio de representación proporcional, pero bajo esa lógica, nunca se hubiera podido aplicar a las coaliciones a nivel federal y tampoco a nivel local, cuando así se previa en las legislaciones locales.

Por tanto, esa no es la interpretación que se ha hecho histórica, ni a través del desarrollo constitucional y legal del sistema electoral. Es una lectura sistemática y se faculta a las legislaturas locales a ejercer su libertad configurativa dentro de estas bases, que ya he citado.

Y un análisis, digamos, de regularidad constitucional, tomando como parámetro los límites de sobre y subrepresentación de un ocho por ciento, para evaluar una norma que tiene una función y estructura distinta, que establece un límite de curules a las coaliciones y a los partidos políticos en lo individual y que tienen un propósito de equilibrio entre gobernabilidad, pluralidad y proporcionalidad.

Me parece incorrecto, porque es, digamos, evaluar la constitucionalidad porque su consecuencia es que se salen del parámetro, en este caso concreto y es que, eso depende de los resultados, podría no salirse de los parámetros, si cambiaran los resultados de la votación.

Entonces, estamos dando un juicio de inconstitucionalidad, a partir de los resultados y estos pueden variar, depende de la participación ciudadana, de cómo voto la gente, de cuántos partidos se coaliguen, si la coalición es de dos, o cuatro, o cinco. Varía de muchas cosas que son contingentes.

Entonces, la regularidad constitucional no puede depender del resultado electoral, porque esa es la medida para evaluar, pues el porcentaje del límite de sobre y sub, en relación con el porcentaje de votación.

En este otro caso, les digo, es una norma, con función y estructura distintas y no puede depender su regularidad constitucional del resultado, es en sí misma de su diseño y correspondencia con las bases constitucionales en materia electoral.

Si el resultado los tuviera dentro de sobre y sub, pues no se inaplicaría, o quizá sí, dependiendo de la lectura formal de la Constitución, o perdón, gramatical ¿no?

Dice partido, bueno, se inaplica, pero como no estaría siendo eficaz el límite, pues esta discusión, digamos, en realidad no tendría ningún efecto útil para un resultado en donde ni obtengan u obteniendo 26 los límites de sobre y sub queden dentro de 8 por ciento.

Entonces, me parece que sí tenemos una aproximación no sólo de interpretación constitucional distinta, sino también de una metodología en donde los parámetros de regularidad constitucional también son distintos. Y mi posición trata de buscar un equilibrio y la validez del diseño electoral de Puebla, independientemente de los resultados electorales, porque si es en función de los resultados electorales, pues no se puede evaluar la constitucionalidad.

Ahora, ¿cuál es la consecuencia de inaplicar el límite de 26? En este caso, bueno, hacer efectivamente una asignación de representación proporcional de curules y de tal manera que sí nadie rebase el más menos 8, ni un partido político en lo individual tiene más de 26; pero la norma no dice que sea un partido político, dice: "se aplica a las coaliciones en máximo de 26, bueno, se inaplica y ahora se evalúa por partido.

Pero la consecuencia es que una fuerza política definida así en los términos de la legislación electoral de Puebla, como la coalición de diversos partidos, va a tener más de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del estado con las consecuencias que ello tenga en, digamos, las facultades que cada grupo parlamentario puede ejercer en el Congreso.

Entonces, sí tiene una consecuencia que impacta el diseño electoral y de representación y pluralidad del estado en los términos de la legislación expresa, o sea, de las reglas con las que compitieron.

Entonces, también, digamos, desde esta lectura yo preguntaría: ¿dónde queda la certeza y la seguridad jurídica de las reglas con las que participaron en la elección?

Porque sabían todos los partidos que una coalición tendría un límite de 26 diputaciones, ¿verdad?

Entonces, me parece que no es la interpretación constitucional que más favorece el diseño electoral de Puebla ni los principios de proporcionalidad, gobernabilidad y pluralidad, ni la representación de la ciudadanía dentro de las reglas preexistentes.

Sería cuánto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Prometo que es la última intervención.

Nada más que respecto a una de la cuestión histórica que nos da el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, hasta donde tengo presente el COFIPE de 1996 tenía otro tipo de regulación sobre el sistema, en el que ahí expresamente sí se veía a las coaliciones como un partido o como un solo partido, y este sistema electoral el que se rompe en el 2008 y es el rige hasta la fecha y que interpretamos, precisamente, cuando decidimos el tema de la representación proporcional en diputaciones federales y que reiteramos cuando resolvimos sobre la legislación electoral de Nuevo León.

Y aquí no se trata de un juicio a partir de los resultados, sino de la aplicación en el caso de la norma que en cada elección se tendría que aplicar al verificar la sobre y subrepresentación.

Creo que en ese sentido partimos de una falsa premisa cuando hacemos una comparación histórica porque no tiene nada que ver la regulación anterior con la que actualmente nos rige.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para precisar que no es ninguna falsa premisa porque la premisa que presenta en el proyecto el magistrado Fuentes se basa en una lectura gramatical de partido o coalición, y esa es la misma premisa.

El artículo 54 dice partido y el COFIPE decía coalición. Entonces, no hay ninguna falsa premisa. La falsa premisa es querer trasladar el diseño de más menos 8 por ciento como parámetro de regularidad constitucional para evaluar otra norma que regula otra cosa, que es el máximo de 26 curules aplicados a partidos políticos o a coaliciones.

Y de manera expresa y dentro de las bases me parece que la falsa premisa es la del proyecto y yo estoy discutiendo dentro de esa argumentación con las premisas que presenta y simplemente estoy demostrando la inconsistencia para inaplicar una norma constitucional

tomando otro parámetro, y estoy argumentando que la interpretación de la Constitución y sus bases no puede ser gramatical, es sistemática.

Porque si fuera gramatical, cualquier legislación que incorpore a las coaliciones devendría inconstitucional porque el 54 dice: partido.

Y no fue así históricamente. La redacción puede cambiar.

Se puede establecer una redacción como la legislación local de Puebla o como la tenía el COFIPE, que decía que, en el caso de las coaliciones, la asignación se haría como si fuera un solo partido político.

Aquí lo que dice es: El límite se establecerá a las fuerzas políticas que se integran en una coalición.

Entonces, no es un matiz de redacción, es un matiz sustantivo en términos de cuál es la interpretación; si una lectura literal, o una lectura sistemática y funcional.

Mi argumento es que, a partir de una lectura literal no se puede establecer la invalidez de una norma constitucional, tomando como parámetro otra que tiene función y estructura distinta, y que debiera hacerse una lectura sistemática y funcional, y buscar la convivencia de los equilibrios en todo el sistema electoral, en donde una fuerza política no monopolice las reformas constitucionales que se pueden dar en Puebla, por qué, porque así lo dice su ley.

Y es una regla preexistente. Y hay que aplicar las reglas preexistentes bajo el principio de certeza y seguridad jurídica. Y ante una interpretación constitucional habría que justificar la inconstitucionalidad de la norma por sí misma, no por la relación que tiene con otra.

Entonces, me parece que ahí está la falacia.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado .

¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay intervenciones, bueno, yo también quisiera cerrar, me parece que puede ser un tema confuso para la ciudadanía.

Yo coincido con el proyecto porque, insisto, estimo que es conforme a la interpretación que hemos dado recientemente, en donde ha quedado muy claro que la interpretación, en este caso, para la sobre y subrepresentación es por partido político y por coalición.

Y entiendo y puedo estar de acuerdo en algunas de las visiones aquí planteadas, pero me parece que justamente lo que da certeza jurídica pues es reiterar los criterios que hemos asumido y, sobre todo, en este proceso electoral.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, secretario general, le pediría por favor que tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de los resolutive tres, cuatro y cinco y a favor del primero y segundo resolutivo, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del resolutivo primero y segundo y en contra del resto. Presentaré un voto particular en ese sentido.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en recurso de reconsideración 22360 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se sobreseen las demandas indicadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad al caso del artículo del Código Electoral local indicado en la sentencia.

Cuarto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

Quinto.- Se revoca la sentencia impugnada controvertida para los efectos precisados en la misma.

Bien, ahora pasaremos con la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro, magistrada presidenta.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1355 de este año por el cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en la que revocó la asignación realizada por el Tribunal Electoral de Zacatecas respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Vetagrande.

En este asunto, el Tribunal local modificó y dejó sin efectos la asignación de regidurías que hizo el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que fue contrario al principio de paridad.

Por tanto, retiró la regiduría a la fórmula de hombres postulada en el segundo lugar de la lista del Partido Acción Nacional y se la otorgó a la fórmula de mujeres postulada por el mismo partido en el primer lugar de la lista.

La Sala Regional Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local al considerar que realizó una interpretación indebida de la Ley Electoral local a la luz del principio de paridad de género.

En consecuencia, dejó sin efectos la asignación en favor de las mujeres y ordenó que se restituyera a los hombres.

La candidata propietaria de la fórmula de mujeres argumenta que la sentencia de la Sala Monterrey es incongruente, está indebidamente fundada y motivada y que le priva de acceder como regidora del ayuntamiento; esto, porque la paridad de género no debe entenderse solo como un igual número de mujeres y de hombres en un órgano de representación política ni como un techo para las mujeres, sino como un piso, es decir, estima que fue contraria al principio de paridad.

En cuanto a la procedencia, se considera que el caso planteado en el recurso de reconsideración es importante y trascendente porque se requiere definir si está justificado aplicar una regla legal o reglamentaria para hacer efectiva la paridad de género en el acceso a los órganos de representación cuando favorezca a hombre en perjuicio del derecho de acceso al cargo de las mujeres.

En cuanto al fondo, se considera que los agravios son fundados porque de manera contraria a la finalidad del principio de paridad y a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la Sala Monterrey determinó que el mecanismo previsto en la Ley Electoral local para la compensación en la integración del ayuntamiento se debía aplicar en beneficio de las regidurías de género masculino.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Sala Monterrey y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local en la que se

les asignó a las mujeres la regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional.

Asimismo, se da cuenta del proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1368 y 1372, ambos de este año, interpuestos por las candidatas a regidurías por el principio de representación proporcional de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, a fin de controvertir la sentencia por la cual la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal Electoral local y dejó subsistente la asignación realizada por el Instituto Electoral local conforme a la cual la regiduría de ambos partidos se asignaron a hombres postulados en sus segundos lugares, bajo el argumento de integrar paritariamente el ayuntamiento por cinco mujeres y cinco hombres.

Las recurrentes argumentan que la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación literal del artículo 28 de la Ley Electoral local en la asignación, por lo que les privó de acceder como regidoras del Ayuntamiento de Valparaíso.

Lo anterior consideran que fue contrario al principio de paridad debido a que una medida que se implementó para su beneficio se tradujo en un límite a su participación por el acceso al poder público.

Además, estiman incorrecta la interpretación de la Sala Regional conforme a la cual una integración paritaria implica el 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres.

En primer lugar, en el proyecto propone admitir los recursos de reconsideración en atención a la importancia y trascendencia de la materia de los asuntos que consiste en la necesidad de definir si se justifica aplicar una regla para hacer efectiva la paridad de género en el acceso a los órganos de representación cuando su resultado sea favorable a hombres en perjuicio de las mujeres con derecho a acceder al cargo.

Además, se advierte una necesidad de dotar de contenido y efectividad el criterio fijado por esta Sala Superior.

En el fondo se propone declarar fundados los agravios, ya que de manera contraria a la finalidad del principio de paridad y a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la Sala Monterrey determinó indebidamente, a partir de una interpretación neutral del mecanismo previsto en la Ley Electoral local, que la compensación en la integración del ayuntamiento se debe aplicar en beneficio de las regidurías de género masculino.

Por lo tanto, afectó el derecho que tenían las recurrentes de acceder a una regiduría, puesto que ellas encabezan las listas de candidaturas de sus respectivos partidos.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y, por lo tanto, confirmar la asignación realizada por el Tribunal local a efecto de asignarles a las recurrentes las regidurías por representación proporcional que les corresponden a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hubiera intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en ambas presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y por el desechamiento de ambos recursos formularé voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto razonado en ambos proyectos.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1355 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 1368 y 1372, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que pongo a su consideración, por lo cual le solicito al secretario General de Acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:

Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta del proyecto de resolución que corresponde a los recursos de reconsideración 22331, 22344 y 22359, así como del juicio de la ciudadanía 983, todos de este año, interpuesto por dos personas candidatas a integrar el ayuntamiento de Zacatecas y partidos políticos nacionales, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por la que dejó subsistente la nulidad de la elección del mencionado ayuntamiento, que a su vez fue declarada por decisión del Tribunal Electoral del estado de Zacatecas, emitida en el juicio de la ciudadanía local 49 del presente año y sus acumulados.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación, así como decretar la improcedencia del recurso de reconsideración 22359 y del juicio de la ciudadanía 983, dada la presentación extemporánea de las demandas. Por otra parte, se considera que los restantes recursos son procedentes, debido a que existió una interpretación directa del artículo 41 constitucional, respecto de los alances de la adquisición de tiempos en radio y televisión,

SUP.ACTA.SPU.47 14 09 2024
LRSG/VLMR/AGO/MYCI



irregularidad que se tomó para declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas.

En cuanto al fondo del asunto, la consulta propone calificar de fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, pues se considera que la Sala responsable partió de una interpretación y aplicación errónea del artículo 41 de la Constitución federal, al tener por acreditada la adquisición de tiempos en radio fuera de los permitidos por el Instituto Nacional Electoral con base para decretar la nulidad por ese motivo, a pesar de que no se derrotó la presunción de licitud de la actividad periodística de las entrevistas.

Ello, porque al haber acontecido durante el periodo de campaña y versar sobre temáticas vinculadas con asuntos de interés público, así como el cargo y las actividades de la candidatura del entrevistado es que se consideran permitidas de acuerdo con el modelo de comunicación política, máxime que no se acreditó ningún elemento que las hiciera perder su autenticidad.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, dejando sin efectos la nulidad de la elección, declarar su validez y confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Quisiera pedir su autorización para, de manera muy breve también abonar a lo ya dicho en la cuenta y presentar este proyecto, en el cual, pues este asunto tiene su origen en el marco de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zacatecas, la cual fue anulada inicialmente en segunda vuelta por el Tribunal Electoral del estado y pese a la modificación realizada por la Sala Regional dejó subsistente la nulidad de los comicios porque consideró que la candidatura ganadora adquirió de manera indebida tiempo en radio al asistir de manera reiterada y sistemática a más de 16 entrevistas en las que realizó expresiones que constituyeron propaganda electoral encubierta.

Dicha decisión es la que ahora está ahora controvertida por las partes recurrentes.

En principio, estoy proponiendo desechar de plano las demandas de la reconsideración 22359 y del juicio de la ciudadanía 983 debido a su presentación de manera extemporánea.

Por otra parte, en cuanto a la procedibilidad de los recursos 22331 y 22344 de este año, considero que se colma el presupuesto especial de procedencia al actualizarse el supuesto establecido en la jurisprudencia 26 2012 de este Tribunal, pues la Sala responsable llevó a cabo una interpretación directa del artículo 41 Base Sexta, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Federal y de su eficacia en el marco del sistema de nulidades previsto en la legislación zacatecana.

En ese sentido, considero que tal ejercicio interpretativo de carácter constitucional sobre dicha causa de nulidad de la elección permite analizar el fondo de la controversia.

Y en cuanto a éste, estimo que la Sala Regional no analizó debidamente del contenido de las entrevistas a la luz de la libertad de expresión, el derecho a la información y la presunción de licitud del que goza la actividad periodística. Y en efecto, considero que la Sala Regional indebidamente dejó subsistente la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacatecas debido a que a partir de una interpretación y aplicación inexacta del artículo 41 de la Constitución Federal tuvo por acreditada la adquisición de tiempos en radio como base para actualizar la causal de nulidad prevista en la ley procesal electoral local, consistente en la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión que fuera de lo previsto en la norma.

Ello, porque del contenido de las expresiones efectuadas en las entrevistas advierto que los hechos denunciados no constituyen contradicción o adquisición indebida de tiempos en radio, toda vez que tuvieron como propósito informar a la ciudadanía sobre aspectos trascendentes y problemáticas relacionados con el citado ayuntamiento y sus diagnósticos, retos y prioridades a considerar, así como su labor como candidato; todo ello en respuesta a preguntas expresas de los medios de comunicación que lo entrevistaron.

De ahí que resulta claro el ejercicio periodístico realizado del que se generó información relacionada con temas de interés público, lo que se considera lícito, al amparo de los límites constitucionales y legales, ya que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía información que considere de relevancia para el conglomerado social.

Así, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Electoral local y por la Sala Regional, considero que nunca se derrotó la presunción de licitud de la entrevista o de las entrevistas que motivaron la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, mismas que se enmarcaron en el ejercicio auténtico de los derechos de libertad de expresión y libre ejercicio informativo.

Para la de la voz tales autoridades pasaron por alto que existe una línea jurisprudencial robusta de esta Sala Superior que ha interpretado la referida prohibición constitucional de adquisición de tiempos en radio y televisión cuando se trata de ejercicios informativos en los que se otorga cobertura a las personas candidatas en donde se ha permitido que en el contexto de las campañas electorales, como era el caso, cuando se les realiza una entrevista o reportaje que sea difundida en radio pueden, inclusive, emitir manifestaciones de naturaleza proselitista, sin que ello haga perder en automático la autenticidad de esta labor periodística.

Además, no debe perderse de vista que tanto los partidos políticos y sus candidaturas son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública a partir de la exposición de análisis económicos, políticos, culturales y sociales que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, lo cual se intensifica en la etapa de las campañas electorales, que es justamente en la etapa en la que se da este caso.

En este sentido es mi concepto, lejos de poderse calificar a las entrevistas como una especie de propaganda electoral encubierta, como se consideró en las instancias previas, estimo que éstas se enmarcan en un ejercicio periodístico, auténtico, debido a que no se desvirtuó su presunción de licitud, al no acreditarse ninguna reiteración sistemática o algún otro elemento que las hiciera perder dicha autenticidad.

Por tanto, y por estas razones que he expuesto y que están en el proyecto que presento a su consideración, les propongo revocar la sentencia impugnada para efectos de declarar la validez de la elección y confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora. Sería cuanto por mi parte.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario general por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22331 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se declara la validez de la elección.

Quinto.- Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidurías en términos de la ejecutoria.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor le pido dé cuenta con los proyectos en, o con el proyecto en el que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 22377 de esta anualidad, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que determinó revocar la resolución del Tribunal Estatal



Electoral de Sonora para efecto de que el ayuntamiento de Cajeme se integrara de forma paritaria.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en virtud de que la responsable no realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues únicamente aplicó criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior relacionados con la alternancia por periodo electivo del género mayoritario en los órganos impares.

De ahí que en la propuesta se estime desechar de plano la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise de forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Si nadie desea intervenir, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del desechamiento formularé un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 22377 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinticuatro se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:23/09/2024 11:20:33 a. m.

Hash:✔GulQFPjM58VksMO2cvqjWrUZI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:23/09/2024 12:05:37 p. m.

Hash:✔V64Eoh9ps4NeNFhiZTEZ474yjno=